

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en antander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Contaduría.

La Excma. Diputacion provincial se ha servido acordar que el dia 7 del mes de Enero próximo se dé principio en la Depositaria de la misma, al pago de los intereses vencidos en el mes de Mayo de 1876, procedentes del empréstito de carreteras provinciales.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 31 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Arturo Pombo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 19 del actual, dice á esta Dependencia lo que sigue:

«Este Centro directivo viene observando que en los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos, para hacer efectivos débitos resultantes á hacendados forasteros comprendiendo en su acepcion más genérica bajo esta denominacion á los contribuyentes no avenidos en el punto á que corresponden los recibos en descubierto, por abusiva interpretacion dada á la última parte

del art. 22 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre, se prescinde de hecho del apremio de segundo grado, por considerarle irrealizable, simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndole á su mínima expresion con perjuicio del interés privado y conculcacion de las reglas establecidas por el derecho constituido.

Mientras que un contribuyente de los llamados hacendados forasteros, vista la base 8.ª del convenio vigente con el Banco, no haya solicitado y obtenido domiciliar el pago de sus cuotas en punto distinto del en que daba contribuir, el procedimiento ha de seguirse siempre que sea posible en la misma forma que se tratara de un contribuyente vecino: sin que en ningun caso puedan establecerse otras diferencias que las que establece la Instruccion en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertas y determinadas providencias de capital, importancia en el curso del apremio.

Determinando el art. 9.º de la Instruccion que la contribucion en lo relativo al impuesto territorial recae sobre los productos del año en que deba realizarse el pago, que de este son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos y que será exigido del que tenga la posesion material de la finca, y completándose en el 10.º, que á falta de propietario se exigirá la cantidad total del arrendatario, colono ó inquilino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que solo en muy contados casos existirá la material imposibilidad de personar el procedimiento y la necesidad de acudir á la anormal forma de notificacion marcada en la última parte del art. 22.

La doctrina expuesta no está basada en apreciaciones más ó menos exactas, se funda en reglas preestablecidas, por cuyo cumplimiento ha de velar la autoridad de V. S.

Y entendiéndose bien que la notificacion queda hecha y produce todos sus efectos legales entregando las respectivas papeleras al deudor, á cualquier individuo de su familia ó servicio, y á falta de todos estos, y en segunda diligencia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos, con arreglo á los artículos

17 y 22 y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente sin emplear los de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores, con sujecion al referido art. 17 y al 64 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1875.

Al efecto si el embargo y venta de bienes muebles, semovientes y frutos que constituye el segundo grado del procedimiento, no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberlos dentro de la jurisdiccion de la autoridad económica de la provincia ó como se ha llegado á prestar en la del Alcalde que interviene en la ejecucion, como de ello no puede prescindirse puesto que con notoria infraccion de la ley vigente se llegaría al 3.º sin haber apurado aquel; siempre que sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion expresada en cumplimiento del último párrafo del artículo 90, se expedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio que resida, se siga la ejecucion por delegacion en dicha parte ó período, devolviéndola aquella á la iniciadora, ultimado que sea, y siguiéndose un procedimiento análogo cuando los bienes radiquen en la provincia; pero en distinto pueblo del en que actúe el comisionado.»

Lo que de orden de la Superioridad se publica en el presente «Boletin Oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, y su más exacto cumplimiento.

Santander 26 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Junta de las obras del puerto de Santander.—Anuncio de subasta.

Autorizada esta Junta por la Direccion general de Obras públicas para celebrar nueva subasta de las dos dragas «Colon» y «Pequeña», del antiguo tren de limpia de este puerto, aisladamente ó en conjunto, previa rebaja de sus valoraciones anteriores, ha acordado señalar el dia 31 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, para

dicho acto, bajo el tipo de veinte y siete mil pesetas para la «Colon» y el de tres mil pesetas para la «Pequeña» á que ascienden sus respectivos inventarios valorados.

La subasta se celebrará en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, ante el mismo como Presidente nato de esta Junta de Obras del puerto, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, número 34, piso 3.º, para conocimiento del público los inventarios valorados y condiciones con que se vende el citado material.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con extricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía la cantidad de 300 pesetas en la caja de la Administracion económica de esta provincia, debiendo acompañar á cada pliego de proposicion el resguardo correspondiente que acredite este depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prevenidos en la Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga del 1 por 100 del presupuesto respectivo, por lo menos.

En igualdad de circunstancias será preferida la propuesta para la adquisicion de ambas dragas.

Santander 18 de Diciembre de 1878. El Vicepresidente.—Marqués de Villatorre.—P. A. de la J.—El Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.

Modelo de proposicion.

Don N... N... vecino de... y empadronado con la cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Diciembre de 1878, y de los inventarios valorados y condiciones para la venta en pública subasta de las dos dragas «Colon» y «Pequeña», tren de limpia del puerto de Santander, ofrece por

La «Colon»..... } la cantidad de.....
La «Pequeña»... }

(aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, ó mejorándole. Se advierte que será deseada toda propuesta que no exprese precisamente la cantidad, escrita en letra, en pesetas y céntimos, si los hubiere.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ciencias.

Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales, cuatro plazas de ayudantes segundos, dos de Zoología, una de Botánica y otra de Mineralogía, dotadas cada una con 1.500 p setas anuales, las que se proveerán por oposicion en Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero, teórico, consistirá en contestar en el espacio de una hora á diez ó más preguntas de la asignatura respectiva, sacadas á la suerte; y el segundo, práctico, en clasificar objetos ó en verificar las operaciones que el Tribunal considere necesarios para formar pleno convencimiento de la aptitud del opositor para el profesorado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de cuarenta y cinco dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Audiencia de Búrgos.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del actual, la R al orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A fin de establecer una práctica uniforme sobre la manera como debe cumplirse por los Tribunales de justicia con el precepto de varios Tratados con potencias extranjeras, en que se establece que los respectivos Gobiernos se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que siempre que en una causa criminal recaiga sentencia definitiva que afecte á un súbdito de otra Nación con la cual España tenga convenio de extradicion, el tribunal encargado de la ejecucion de la misma, deberá remitir á este Ministerio, por el conducto que establece el art. 589 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, con la exposicion que prescribe el art. 68 de la de Enjuiciamiento criminal, y separadamente de esta, testimonio literal de la sentencia en la parte concerniente al súbdito extranjero, á fin de remitirlo por la vía diplomática al Gobierno de su país.

De R-al orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden, por disposicion de V. S. I. se publica en el presente «Boletín» para conocimiento de los Jueces

de primera instancia de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 16 de Diciembre de 1878.—El secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

ROVDENCIAS JUDICIALES.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Martina y Teodora Zabala, naturales que digieran ser de Arradondo, en la provincia de Santander, para que dentro del término de 9 dias, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra las mismas, instruyo sobre defraudacion á la Hacienda, y otras diligencias en ella acordadas, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en Justicia.

Dado en San Sebastian á 9 de Diciembre de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

D. Faustino Garcia Sarría, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo al dueño de un barril para agua, que en la noche del 11 de Setiembre próximo pasado fué sustraído con otros por Francisco Vadiola de las lanchas que se hallaban atacadas en el Muelle de Calderon, de esta ciudad, á fin de que en el término nueve dias, contados desde su insercion en el «Boletín» de esta provincia, comparezca á prestar la competente declaracion y acreditar la propiedad de aquel; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Santander á 13 de Diciembre de 1878.—Faustino G. Sarría.—P. su mandado, D. Genaro de Cos.

Don Macario Aya Alvarez, Teniente del batallon reserva de Santander número 18, y en la actualidad nombrado Fiscal por orden del Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumarra por el delito de primera desercion al quinto del último reemplazo, Juan Villar Caldeño, del Ayuntamiento de Herrerías en esta provincia, á cuyo individuo se le hizo presentar en el mes de Agosto último, para pasar al Ejército de Filipinas, á que fué destinado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto al expresado quinto Juan Villar Caldeño, señalándole la guardia del principal del cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 13 de Diciembre de 1878.—Macario Aya.

Licenciado D. Juan Herrero Solares, Juez municipal de es-

te Ayuntamiento regentando la Jurisdiccion ordinaria del Partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Melguizu y Fenides, Comandante que fué del Penal de Santoña para que en el término de 20 dias á contar desde la insercion de esta en la «Gaceta Nacional», y «Boletín Oficial» de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca por este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber la declaracion de procesado en la causa que se instruye contra Angel Liniar Gomez y otros confinados en el ya citado Penal sobre quebrantamiento de condena en cuya época era el Melguizu Comandante del mismo; apercibido de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del don Cayetano Melguizu, y caso de ser habido ponerlo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Entrambasaguas á 26 de Noviembre de 1878.—Juan Herrero.—Constantino Tuco.

Licenciado D. José Torres y Orres, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á don Hipólito Primitivo de la Mata y Gomez, ausente del incierto paradero para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y Gaceta de Gobierno, comparezca en este Juzgado por medio del Procurador á deducir su derecho en los autos de juicio necesario de testamentaría por fallecimiento de sus padres don Francisco de la Mata y doña Benita Gomez, de Merodio, vecinos que fueron de la villa de Treceño, apercibiéndole de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en esta expresada villa á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Torres y Torres.—Por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Angel Bustamante Diez, soltero, de 20 años de edad, labrador y abañador, hijo de Pedro y Juliana, natural de Santa María del Hito, cuyo paradero se ignora para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa contra él seguida por el atentado á la autoridad; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 16 de Diciembre de 1878.—Joaquin Castro Ares.—Por su mandado, Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN FERIA DE GANADOS y mercado semaaal en Val de San Vicente.

En los dias 12, 13 y 14 de Enero próximo se celebrará en el barrio de Los Tábanos, de este distrito municipal la gran feria de ganados vacuno, caba-

lar, mular, asnal, lanar, cabrío, y de cerda, aves, cereales y mercaderías de todas clases, titulada de San Benito Abad y además se celebrará en el mismo punto un mercado semanal de los mismo objetos los martes: todo lo cual fué establecido en el año de 1870.

La situacion pintoresca del sitio de los Tábanos, destinado al efecto, los buenos pastos libres y abundantes aguas (que están brindando para la alimentacion y expansion de los ganados) la circunstancia de hallarse el mismo punto atravesado por la carretera de Torrelavega á Oviedo y Palencia, la buena relacion que guardan esta feria y mercados con los que se celebran en Llanes, Potes y Torrelavega especialmente, les dan toda la importancia que requieren asuntos de esta clase: y además este Ayuntamiento ha hecho obligatoria para todos los vecinos la asistencia á una y otros.

El Ayuntamiento no ha establecido ningun arbitrio sobre las ventas ni sobre los puestos.

Val de San Vicente 22 de Diciembre de 1878.—Andrés Sordo.

NO MAS FRIO.

Habiendo tenido una gran aceptacion y un sin número de pedidos en las prendas de todo abrigo, que á principio de temporada se confeccionaron en el tan acreditadísimo establecimiento de *Sastrería y ropas hechas de E. SIERRA, calle de San Francisco, núm. 12*, esta antigua casa participa á sus numerosos favorecedores que ha renovado el surtido de las magníficas prendas de todo lujo y abrigo á precios del todo económicos:

Rusos desde	9 duros hasta	25
Id. de niños desde	5	» 15
Capas desde	10	» 30
Emperadores desde	12	» 25
Sobretodos desde	8	» 20

Recibida ya la completa y variada coleccion de géneros de las mejores clases y gustos.

Los grandes y conocidos elementos con que esta casa cuenta, hace que la confeccion de las prendas que se encargan á la medida, sea pronta, esmerada y precios arregladísimos.

San Francisco, número 12, sastrería de E. SIERRA, Santander. 6-4

En virtud de no haberse presentado hasta ahora propuesta alguna aceptable sobre la adquisicion de la fábrica que de espíritus y ginebra poseían en la villa de Reinosa los Sres. Gatiérrez, Casafont y compañía, la comision liquidadora de los mismos, de acuerdo con lo determinado en la última junta de acreedores, ha dispuesto anunciar de nuevo en venta ó arriendo expresada industria, con la advertencia de que se concederán plazos para el pago de las tres cuartas partes del importe en que tenga lugar su transferencia, siendo por consiguiente al contado la otra cuarta parte de su valor.

Las proposiciones se dirigirán al señor D. Antonio Cabrero, de Santander. 19-31-11

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEO NUM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 20.

vincial las cédulas originales con su carpeta y el «libro-registro» con su «resúmen»
El «duplicado» de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPÍTULO IV,

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables a la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de cédulas para inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar a las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la región.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

- 1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.
- 2.º Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.
- 3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.
- 4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial a instancia de algunos pueblos ó particulares.
- Y 5.º Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan a formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente a los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común después de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposición no afecta a los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante a que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente a la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto a los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pam-

panera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan a la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos a que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se emitirán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.
- 2.º A los de siembra.
- 3.º A los de recolección.
- Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose a los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto a los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbra dejar aquellos de descanso ó barbecho.

Serán sin embargo acumulables a los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados a las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los *álveos y riberas de los canales de navegación y de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación a los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer a las empresas de los canales, y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia según su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras y los viveros ó criaderos de árboles*, así como los terrenos sustraídos a la agricultura que en despoblado se destinan a jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que a los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de «viñas» y de «olivares» se emitirán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, según la costumbre.

2.º A los de recolección y elaboración del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoración de estos gastos se hará en la forma que determina el art. 89.

Por razón de deterioro y replantación se deducirá del producto de las «viñas» y «olivares» una décimaquinta parte a lo más.

Art. 97. Los «árboles sueltos» diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas a que pertenecan, según los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados según su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbóns, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y según la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio común del período establecido.

Art. 100. «Los vergeles ó bosques de frutales» con un cultivo accesorio, como prado etc., se valorarán por el producto anual medio de su fruto en el año común, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables a la explotación de los montes y bosques se limitarán:

- 1.º A los permanentes para su replantación.
- 2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproducción inmediata.
- 3.º A los de recolección.
- Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos a que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año común, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. «Los prados artificiales» se evaluarán como si fuesen tierras de labor de cantidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos simultáneamente a pasto y labor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotación y con arreglo a la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes a las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluación de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año común del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año común tomando

en cuenta la de todos los años posteriores a su construcción. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mención de ellos, sacando después por comparación los de aquellos edificios respecto a los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse a exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administración económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán también consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada población rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia a una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero sí la cuarta parte del alquiler, según determina el artículo 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado a casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades a que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados a la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no varíaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce a los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resalte otra cuarta parte por razón de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados a otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán a los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluación de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyen a la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la recificación del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos el menor precio.

Y en la destinada á granjería, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganadería serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjería, los que ocasionen los pastos ó manutención, la guardería y pastores, y los de transportes para invernar ó veranear.

También será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposición de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas mantenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo número 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado: acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva y formarán la cartilla evaluatoria de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán también las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, pro-

poniendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el «Boletín oficial las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPITULO V.

De la aprobacion de los registros de fincas y de ganados, y de las cartillas de evaluación.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentor y procederá á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucio que en cada caso y con relacion á cada documento estime procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de 8 días ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el art. anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérselas, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á me-

tricas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.º Los catástros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestacion decimal.

5.º Las noticias del momenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensable las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucio de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les convinieren.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando la comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidas á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus documentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el artículo 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín* del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecha con relacion á uno ó más individuos que estos consentian, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración econó-